

Santiago, nueve de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En causa RUC N° 1900903133-5, RIT N° 90-2021 del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de tres de noviembre de dos mil veintiuno, se condenó al acusado **DANNES ANDRÉS LOZANO GONZÁLEZ**, a sufrir una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y accesorias legales, en su calidad de autor del delito consumado de porte de bombas o artefactos incendiarios, previsto y sancionado en los artículos 3 inciso segundo y 14 de la Ley N°1 7.798 sobre Control de Armas, perpetrado el 21 de agosto de 2019, en la comuna de Conchalí, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

En contra de esa decisión la defensa del acusado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el diecisiete de febrero último, disponiéndose *-luego de la vista-* la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de nulidad deducido en autos por la defensa del acusado se funda, en primer término, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en relación con lo preceptuado en los artículos 19 N° 3 inciso 6° de la Constitución Política del Estado; 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; 77, 79, 85 y 295 del Código Procesal Penal, en cuanto estima vulnerado su derecho al debido proceso.



Expone que en la especie, según lo declarado por Carabineros, el imputado se apartó de un grupo de personas portando una botella de cerveza corona que dejó bajo un árbol, advirtiéndose por los agentes policiales –*a/ acercarse a la botella-* que se trataba de una bomba molotov, pese a que resulta evidente que la circunstancia de apartarse de un grupo de personas y de portar una botella de una bebida alcohólica, sin signos de encontrarse bebiendo en la vía pública, no da cuenta de circunstancias objetivas y razonables para proceder a la práctica de un control de identidad.

Refiere que, sobre el primer elemento, esto es, separarse de un grupo de personas, tal conducta no puede ser considerada un indicio que habilite a la fiscalización, porque el concepto mismo de “alejarse” es una apreciación subjetiva, una interpretación realizada por los funcionarios policiales respecto a una circunstancia fáctica, cual es tomar distancia de ciertas personas en una dirección diversa a la que el acusado originalmente se desplazaba y, en atención a que dicho actuar puede obedecer a múltiples razones, careciendo por tanto del carácter inequívoco que se exige para estar en presencia de un indicio.

Razona que, en relación con el segundo elemento establecido por las juezas de fondo, esto es, portar una botella de cerveza en su mano, tal conducta no tiene la entidad necesaria para ser considerada como indiciaria de una conducta delictiva, correspondiendo más bien a una interpretación subjetiva efectuada por los funcionarios aprehensores.

Finaliza solicitando la invalidación tanto del juicio oral como de la sentencia en él recaída, disponiendo la exclusión de todas las probanzas ofrecidas en la acusación fiscal, por haber sido obtenidas con infracción de garantías fundamentales, ordenando la remisión de los autos al tribunal no



inhabilitado que correspondiere para la realización de un nuevo juicio oral sin prueba de cargo.

SEGUNDO: Que el hecho que se ha tenido por establecido por los sentenciadores del grado, en el motivo décimo tercero de la sentencia que se impugna, es el siguiente:

“Alrededor de las 16.25 horas. del día miércoles 21 de agosto de 2019, en calles Delfos con Carlos Salas Herrera, Conchalí, Dannes Andrés Lozano González, fue sorprendido por Carabineros portando en sus manos una bomba incendiaria denominada Molotov, compuesto por una botella de cerveza con gasolina en su interior y un trozo de paño como mecha. En un bolsillo de su chaqueta, el acusado por portaba otro trozo de paño y un encendedor” (sic).

TERCERO: Que es menester señalar que los juzgadores del grado tuvieron presente para adoptar su decisión, la declaración de los funcionarios policiales a cargo del procedimiento, quienes dieron cuenta de manera pormenorizada del procedimiento en que intervinieron y que culminó con la detención del acusado.

En base a tales atestados, los sentenciadores de la instancia concluyeron, en el motivo décimo tercero, que el actuar policial, en cuanto realizaron un control de identidad a los encartados, no constituye una infracción a lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

Para fundar tal aserto, argumentaron en el antes referido fundamento que:

“En primer término, y en cuanto una eventual ilegalidad del procedimiento policial adoptado, la prueba de cargo consistió básicamente, en la declaración de dos funcionarios de carabineros de Chile, prueba pericial, y documental. La prueba testimonial consistente en los dichos de los



funcionarios a cargo del procedimiento, Ulises García Pérez y Nicolás Garrido Morales, quienes describen en detalle las actuaciones efectuadas, a juicio de esta sala, no revelan la existencia de infracción de garantías, como lo esgrime la defensa, ya que el procedimiento en consecuencia del cual resultó detenido Lozano González, no contravino las reglas racionales y justas, establecidas por el legislador, para asegurar el derecho constitucional de la igualdad ante la ley, mediante la garantía del debido proceso. Al efecto, se debe tener presente que la institución de control de identidad reglamentado en los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, establece la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona, sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que existe algún indicio de que aquella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad. Además, los funcionarios policiales están autorizados para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 del Código Procesal Penal, así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

En este orden de ideas, se debe precisar que el control de identidad pone en juego el ejercicio de la libertad ambulatoria y la flagrancia delictiva, donde se trata de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, es en razón de ello que, el “indicio” que sustenta dicha finalidad del Estado por sobre la garantía



constitucional de los ciudadanos de la libertad personal, supone una justificación importante, basada en criterios objetivos y sólidos para considerar que el control de identidad haya sido válidamente efectuado. Pues bien, en el caso en análisis la declaración de los funcionarios policiales, García Pérez y Garrido Morales, fue altamente creíble, y suficientemente nutrida en cuanto a las peculiaridades relativas al control de identidad preventivo del artículo 12 de la Ley N°20.931 -que refiere el policía García- que efectuaron a este sujeto que iba en compañía de otras cuatro personas, y que al ver la presencia policial, se apartó del grupo, para dejar una botella en un árbol, antecedente que fue verificado por el funcionario Garrido, el que constata inmediatamente que se trataba de una bomba molotov casera y artesanal, circunstancia de la que le da cuenta prestamente a su jefe de patrulla, Ulises García, por lo que el procedimiento muta inmediatamente al de la flagrancia del artículo 129 del Código Procesal Penal, pues para ellos, que se encontraron de frente con el imputado y que nunca lo perdieron de vista, no cupo duda alguna que se encontraba segundos antes en posesión de esta bomba incendiaria.

Ahora bien, sin perjuicio que el Carabinero García señala que el control estaba fundado en el artículo 12 ya citado, no cupo duda para el Tribunal que en este caso, si existió un indicio objetivo, que escapaba a las conclusiones personales o a las percepciones subjetivas que pudiesen observar los aprehensores, y que emanaran de algún prejuicio asentado en su fuero interno, puesto que el artículo 85 del Código Procesal Penal exige la existencia de una circunstancia indicativa de la comisión de un hecho infraccional, esto es, el hecho de que el imputado apoyara una botella que claramente era de alcohol, y que tenía la leyenda de una conocida marca de cerveza mexicana, en un lugar cercano, justamente al verse enfrentado a Carabineros, constituye una



circunstancia que, fundadamente, dan lugar a un indicio de que el imputado había cometido un delito o se aprestaba a cometerlo, justamente porque el artículo 25 de la Ley N°19.925 sobre expendio y consumo de bebidas alcohólicas, prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en calles, caminos, plazas, paseos y demás lugares de uso público, siendo castigada la contravención a esta prohibición con una pena de multa de hasta una unidad tributaria mensual, o amonestación, cuando aparecieren antecedentes favorables para el infractor, y aquello era un antecedente más que fundado para controlarlo (...)". (Sic)

CUARTO: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

QUINTO: Que en relación a las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de poder



determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

SEXTO: Que como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la



Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

SÉPTIMO: Que las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado *-y sometido a control jurisdiccional-* en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.



OCTAVO: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

NOVENO: Que resulta relevante para ello señalar que la sentencia impugnada, en su motivo décimo, consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron como establecidos, consistentes en que el día 21 de agosto de 2019, alrededor de las 16.25 horas, los agentes policiales –*quienes estaban de servicio focalizado en la población Santa Inés, comuna de Conchalí*–, observaron a un grupo de cinco personas, dos hombres y tres mujeres, que venían por calle Delfos en dirección hacia ellos, apreciando que uno de los varones, de tez morena y que vestía buzo color gris, al verlos se apartó del grupo y se dirigió hasta la vereda, dejando una botella de cerveza al lado de un árbol, para luego regresar donde sus acompañantes.

Luego de ello, uno de los agentes concurrió al sector donde el acusado había dejado la botella, apreciando que ésta era de la marca “Corona” y que en su interior contenía con un líquido que no era cerveza, además de mantener adosado un trozo de tela. Acto seguido los aprehensores le practican un control de identidad al encartado, encontrando entre sus vestimentas un trozo de tela



de similares características al que estaba adosado a la botella y un encendedor color verde agua.

DÉCIMO: Que una vez sentado lo anterior, conviene tener presente que en la especie la defensa del acusado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que éstos procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implicara que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

UNDÉCIMO: Que, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios policiales se ajustó a derecho, toda vez que conforme se determinó en autos, éstos, mientras se encontraban de servicio focalizado en la población Santa Inés, comuna de Conchalí, observaron a un grupo de cinco personas, dos hombres y tres mujeres, que venían en su dirección por calle Delfos, apreciando que uno de los varones al verlos se apartó del grupo, dirigiéndose hasta la vereda, dejando una botella de cerveza a un costado de un árbol, para luego regresar con sus acompañantes.

Tales antecedentes, dada su gravedad y entidad, constituyen un indicio que resultaba más que suficiente para controlar la identidad del encartado, en cuanto la conducta de éste *–al percatarse de la presencia policial–* consistente en apartarse del grupo que lo acompañaba, para dejar una botella de cerveza apoyada en un árbol y luego regresar con sus acompañantes, habilitaba a los agentes policiales para proceder de tal modo, por así disponerlo expresamente el artículo 85 del Código Procesal Penal, desestimándose, en consecuencia, la ilegalidad denunciada por la recurrente, máxime si se tiene en cuenta que antes de efectuar tal diligencia autónoma los aprehensores, al acercarse al



árbol pudieron apreciar por sus sentidos que la botella en cuestión contenía un líquido de color verde y mantenía en su superficie una tela, antecedentes que les permitían presumir la vinculación del recurrente con la comisión de un hecho punible.

Por lo antes expuesto y razonado, el motivo de nulidad en análisis no prosperará.

DUODÉCIMO: Que, como causal subsidiaria, se invoca aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letras c) y 297 del mismo cuerpo de normas.

Indica el impugnante que el tribunal del grado vulnera en su fundamentación el principio de razón suficiente, pues desecha la alegación de la defensa en relación a la falta de participación del imputado, en circunstancias que la muestra del acusado resultó negativa a la presencia de hidrocarburos y, además, no consideró los dichos éste negando participación en los hechos que se le atribuyen, en cuanto a la data de su ocurrencia se encontraba efectuando trámites migratorios dada su nacionalidad ecuatoriana.

Concluye solicitando que se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

DÉCIMO TERCERO: Que, de la sola lectura de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por las defensas, más no la inexistencia de *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en*



el artículo 297” y de “Las razones legales o doctrinales que sirvieran para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias y para fundar el fallo”, como contemplan las letra c) y d) del artículo 342 del Código Procesal Penal, a lo que debe sumarse que en el fundamento duodécimo del fallo en revisión, los sentenciadores del grado explicitaron las razones por las que concluyeron que al acusado le correspondió participación en carácter autor del ilícito investigado, a lo que debe adicionarse que en el motivo décimo tercero, se hicieron cargo de las restantes alegaciones planteada por la defensa respecto de la ausencia de participación de su representado.

Conforme lo antes expuesto, careciendo de sustento el motivo de nulidad en comento, éste no podrá prosperar.

DÉCIMO CUARTO: Que, sin perjuicio de lo antes razonado, según preceptúa el artículo 379 inciso segundo del Código Procesal Penal, esta Corte se encuentra facultada para acoger de oficio el recurso que se hubiere deducido en favor del imputado por un motivo distinto del invocado, siempre que fuere alguno de los señalados en el artículo 374 del aludido cuerpo normativo.

DÉCIMO QUINTO: Que, en tal sentido, en reiterados pronunciamientos *-entre otros en el Rol N° 17298-2021, de treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno -* este Tribunal ha sostenido que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya, justificar con rigor intelectual la corrección de la decisión adoptada, fijar los hechos y establecer el derecho aplicable. Motivar la decisión sobre los hechos significa elaborar una justificación específica de la opción consistente en tener algunos de éstos por probados sobre la base de los elementos de prueba obtenidos contradictoriamente en la litis. Tal deber apunta no sólo a hacer inteligible la



decisión, sino también a asegurar un modo de actuar racional en el terreno previo de la fijación de las premisas fácticas del fallo.

El cumplimiento de este deber posibilita la fiscalización de la actividad jurisdiccional por los tribunales superiores mediante el ejercicio de los recursos procesales. Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, el fallo es el resultado de la arbitrariedad. Es por ello que en nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces, sino que deben ser el resultado de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre por qué se decidió de esa manera -y no de otra-, explicación que deberá ser comprensible y compartible por cualquier tercero, también mediante el uso de la razón. (SCS 28.842-2015, de 20 de enero de 2016).

DÉCIMO SEXTO: Que, desde los inicios del nuevo sistema de enjuiciamiento criminal se ha venido sosteniendo que la legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces que conocen y resuelven en definitiva en juicio oral un trabajo cuidadoso en la redacción de sus sentencias. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del Código Procesal Penal. Esta norma, si bien es cierto ha facultado a los tribunales para apreciar la prueba con libertad en abierta y franca discrepancia con el sistema probatorio tasado del modelo inquisitivo, lo ha hecho en el entendido que los tribunales no pueden en



modo alguno, como primera limitante, contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; y luego exige que para hacer esa valoración el tribunal debe hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso la desestimada, con señalamiento de los medios de prueba, únicos o plurales, por los cuales se dieren por probados cada uno de los hechos y circunstancias atinentes a la litis.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, el requerimiento de fundamentación armoniza también con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral.

Estas exigencias tampoco están desprovistas del correspondiente respaldo constitucional. Así el inciso 6° del N° 3° del artículo 19 de la Constitución Política de la República declara que *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”*.

Si dichas reglas no son respetadas, la causal del apartado e) del artículo 374 del código citado en concordancia con los artículos 342, letra c), y 297, todos de Código Procesal Penal, prevé la nulidad del juicio y la sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: Que, precisada en abstracto la cuestión, habrá de resolverse si el fallo de la especie incurre en tales omisiones.

Según se lee del fundamento décimo de la sentencia, el tribunal estableció como hechos ciertos que: *“Alrededor de las 16.25 horas. del día miércoles 21 de agosto de 2019, en calles Delfos con Carlos Salas Herrera, Conchalí, Dannes Andrés Lozano González, fue sorprendido por Carabineros portando en sus manos una bomba incendiaria denominada Molotov, compuesto por una botella de cerveza con gasolina en su interior y un trozo de*



pañó como mecha. En un bolsillo de su chaqueta, el acusado por portaba otro trozo de paño y un encendedor”.

DÉCIMO NOVENO: Que, para la acreditación de los hechos investigados, se contó con los testimonios de los funcionarios policiales Nicolás Ignacio Garrido Morales y Ulises Andrés García Pérez, quienes fueron contestes en señalar que el día 21 de agosto de 2019, alrededor de las 16:25 horas, mientras se encontraban de servicio focalizado en la población Santa Inés, comuna de Conchalí, observaron a un grupo de cinco personas, dos hombres y tres mujeres, que venían en su dirección por calle Delfos, apreciando que uno de los varones, de tez morena y que vestía buzo color gris, al verlos se apartó del grupo, dirigiéndose hacia la vereda, dejando una botella de cerveza al costado de un árbol, para luego regresar donde sus acompañantes.

Ambos atestiguaron que, luego de ello, el agente García Pérez se acercó al lugar donde el acusado había dejado la botella, apreciando que ésta era de la marca “Corona” y que en su interior contenía con un líquido de color verde que no era cerveza, además de mantener adosado un trozo de tela. Acto seguido los aprehensores le practican un control de identidad al encartado, encontrando entre sus vestimentas un trozo de tela de similares características al que estaba adosado a la botella y un encendedor de color verde agua.

VIGÉSIMO: Que, conforme a lo expresado, los deponentes concuerdan en que al encontrarse con el acusado sólo pudieron observar que éste portaba una botella de cerveza en sus manos y que, al percatarse de la presencia policial, se alejó de sus acompañantes para dejar la botella en cuestión al lado de un árbol situado en la vereda.



De lo anterior, se sigue que en caso alguno los agentes policiales refirieron en sus atestados haber sorprendido al encartado “*portando en sus manos una bomba incendiaria denominada Molotov*”, como erradamente da por establecido el fallo en revisión, máxime si se tiene en cuenta que -*según los dichos de los policías*-, sólo una vez que el Cabo García Pérez se aproximó al lugar donde el acusado había dejado la botella, pudo apreciar que ésta era de la marca “Corona” y que en su interior contenía con un líquido de color verde que no era cerveza, además de mantener adosado un trozo de tela a su boca.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, así las cosas, el fallo en revisión no explicita el proceso de valoración de las pruebas que llevó a concluir que el acusado fue sorprendido portando en sus manos una bomba incendiaria, supuesto fáctico que -*como ya se dijo*- no se ajusta al mérito de las pruebas rendidas en juicio, en particular a la testimonial, consistente en el atestado de los dos funcionarios de Carabineros que participaron del procedimiento que concluyó con la detención del encartado, lo que evidencia el incumplimiento del deber de fundamentación previsto en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación al artículo 342 letra c) del mismo cuerpo legal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que tal falta de fundamentación, obliga a anular el juicio y la sentencia, porque importa un motivo absoluto que “*siempre*” genera invalidación, condiciones que justifican obrar de oficio.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a); 374 literal e), 379 inciso 2° y 384 del Código Procesal Penal, se resuelve:

I.- Que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado **Dannes Andrés Lozano González**, en contra de la sentencia de tres de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por el Segundo Tribunal de Juicio



Oral en lo Penal de Santiago, y contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 1900903133-5, RIT N° 90-2021.

II.- Que **SE INVALIDAN DE OFICIO** tanto el juicio como la sentencia dictados en el proceso penal antes individualizado, y se retrotrae la causa al estado de realizarse nuevamente la audiencia de juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Dahm.

Roles N° 89.022-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., Sra. María Loreto Gutiérrez A., y la Abogada Integrante Sra. Leonor Etcheberry C. No firma la Ministra Suplente Sra. Gutiérrez y la Abogada Integrante Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.





XSKEXEQRDD

En Santiago, a nueve de marzo de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

